

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*(Gaceta del día 17 de Junio.)*

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 140.

Habiéndose presentado la langosta en el término municipal de Dueñas y siendo indispensable á este Gobierno conocer el estado en que se hallan los pueblos de la provincia, dispondrá V. que por los Guardas de campo se verifiquen frecuentes reconocimientos en toda la demarcación de ese pueblo, y en caso de existir dicho insecto lo pondrá V. en mi conocimiento sin perder momento y por la vía más rápida.

Palencia 15 de Junio de 1900.

El Gobernador,

*Juan Jesús de Orbe.*

Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

CIRCULAR NÚM. 141.

Para poder cumplimentar órdenes apremiantes de la Superioridad, encargo á los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia que en el preciso término de tercero día y previo examen de los libros de actas y demás datos que obren en los archivos municipales, remitan á este Gobierno una relación de los empréstitos que se hayan emitido por las Corporaciones municipales respectivas durante los treinta años últimos, expresando la cuantía de cada empréstito, fecha de la emisión, denominación de los títulos, duración de los mismos y cualquiera otra circunstancia.

En el caso de que no aparezca haberse emitido empréstito alguno, lo manifestarán así en el mismo término de tercero día.

Palencia 17 de Junio de 1900.

El Gobernador,

*Juan Jesús de Orbe.*

CIRCULAR NÚM. 142.

*Secretaría.—Negociado 3.º*

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde existan Sociedades, Círculos de recreo, políticos, literarios, de obreros, etc., etcétera, que funcionasen hasta el día 15 del actual, se servirán remitir á este Gobierno en el término preciso de tercero día, un estado comprensivo de las mismas, título de ellas, fecha de su fundación, número de socios de que constan y los nombres de sus Presidentes.

En aquellos pueblos que haya habido alguna de las Asociaciones referidas, y hubiesen sido disueltas antes de la fecha indicada de 15 del actual se servirán comunicarlo así los respectivos Alcaldes.

Palencia 17 de Junio de 1900.

El Gobernador,

*Juan Jesús de Orbe.*

CIRCULAR NÚM. 143.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración con fecha 6 de los corrientes me dice lo que sigue:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por Doña Rafaela de Castro Solares, en nombre de D.ª Antonia Prieto Labat, contra la providencia de ese Gobierno civil declarando la necesidad de la ocupación de una finca rústica sita en el término municipal de Guaza de Campos, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se hace público por medio de esta circular para conocimiento de los interesados y puedan alegar lo que estimen conducente á su derecho.

Palencia 16 de Junio de 1900.

El Gobernador,

*Juan Jesús de Orbe.*

CIRCULAR NÚM. 144.

Según me participa el Alcalde de La Puebla de Valdavia, el vecino de aquella villa Felipe Fernández le ha manifestado que en la tarde del día 10 del actual desapareció de su domicilio su esposa María Gutiérrez Barrio y según antecedentes ha salido en dirección á Poza de la Vega, donde tiene una hija llamada Fortunata Fernández. Señas de la desaparecida: 73 años de edad, pelo entrecano, estatura más baja que alta; vá vestida pobremente. Señas particulares: tiene un cáncer en la mandíbula y labio inferior de alguna consideración.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la averiguación de su paradero y caso de ser habida será puesta á disposición de dicho Alcalde para que éste haga entrega á su marido.

Palencia 15 de Junio de 1900.

El Gobernador,

*Juan Jesús de Orbe.*

CIRCULAR NÚM. 145.

Por el Gobierno civil de Santander se me comunica telegráficamente lo siguiente:

«Modesto Díaz Díaz, natural de Udias, de 28 años, de una estatura regular; viste traje negro y boina azul, que tiene perturbada la razón y le dá por andar mucho para alejarse de su pueblo, ha desaparecido de casa de sus padres. Ruego á V. S. disponga la detención de dicho individuo y caso de detenerle se comunique á este Gobierno para que su familia pase á recogerlo, tratándole con consideración.»

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía procedan á expresada detención de dicho desaparecido.

Palencia 16 de Junio de 1900.

El Gobernador,

*Juan Jesús de Orbe.*

### MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado, á quien para su informe en pleno, se remitió el expediente instruido con objeto de adicionar en la clase 9.ª de la tarifa 1.ª del reglamento vigente de la contribución industrial un nuevo epígrafe que comprende á los vendedores al por menor de este-

ras finas é imitación de alfombras, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 2 del presente mes de Abril, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta: que la Dirección general de Contribuciones, después de examinar los epígrafes 9.º y 14 de las clases 3.ª y 12 de la tarifa 1.ª unida al reglamento de la contribución industrial, fecha 11 de Abril de 1893, el primero de los cuales señala una cuota de 891 pesetas para los contribuyentes que se dedican á la venta de alfombras y fieltros, y el segundo fija 66 pesetas para los vendedores de esteras, hace notar la necesidad de establecer una cuota intermedia para otra industria que ha adquirido gran desarrollo en los últimos años, cual es la venta de esteras tejidas mecánicamente, imitación á alfombras, pudiendo incluirse en el mismo epígrafe la venta de persianas de todas clases. La cuota que propone es de 220 pesetas, es decir, la asignada á la clase 9.ª de la tarifa 1.ª, pero con el caracter de irreducible, como lo es la de vendedores de alfombras.

Y con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de dicho reglamento, se ha servido V. E. pedir informe á este Consejo en pleno por Real orden de 2 del presente mes. El Consejo, después de examinar el asunto, se halla conforme con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones.

Es indudable la importancia que en el transcurso de pocos años ha adquirido el uso de las esteras tejidas á máquina, con dibujos imitación de alfombras, cuyo precio de coste, aunque inferior al de las alfombras llamadas de moqueta, es sin embargo, bastante más elevado que el de la estera propiamente dicha, ó sea la formada por tiras de pleita de esparto, cosidas unas á otras, ó la tejida con junco ó palma, y con poca diferencia igual al del fieltro estampado, que en las tarifas figura unido á las alfombras.

No es absurdo suponer que las ganancias de los vendedores de aquel

artículo, que pudiéramos llamar intermedio entre la alfombra y la pleita, ha de estar en relación con el precio á que se vende en el mercado, y por consiguiente, la contribución que debe satisfacer el industrial ha de ser mayor que la impuesta al vendedor de esteras de pleita, y menor que la asignada al vendedor de alfombras.

A este propósito obedece la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, al señalar una cuota de 220 pesetas para los vendedores de esteras tejidas mecánicamente, cuota que parece equitativa si se tiene en cuenta que los vendedores de alfombras y fieltros contribuyen con 891 pesetas, y los de esteras con 66.

Por estas razones y las que sirven de fundamento á la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, opina el Consejo, de conformidad con dicho centro directivo, que puede V. E. resolver se adicione á la clase 9.<sup>a</sup>, tarifa 1.<sup>a</sup> del reglamento de la contribución industrial, un epígrafe que diga: «Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación alfombras, de pita, yute, abacá, etc., de cordelillo y persianas de todas clases.» La cuota asignada á esta industria es irreducible.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Jesús Castel, concesionario de la habilitación que por Real orden de 21 de Abril último se concedió á la rada de Sonabia, solicitando que se amplíe ó aclare dicha soberana disposición en el sentido de que los embarques de mineral y tierras refractarias puedan hacerse por el citado punto, no solo en régimen de cabotaje, sino también para la exportación al extranjero:

Resultando que el recurrente, al formular su primitiva petición, no estableció con relación á los embarques de minerales y tierra refractaria, distinción alguna acerca de la clase de aquéllos, mientras que, respecto á los desembarques limitaba la habilitación á mercancías que se condujeran en navegación de cabotaje; y

Considerando que aunque la concesión se hizo solo para operaciones en régimen de cabotaje, como no formó realmente el propósito de prohibir el embarque de las citadas mercancías cuando se destinasen á la exportación, porque no existen razones por las que pudiera ser conveniente la prohibición indicada;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con formándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se autorice el embarque de minerales y tierras refractarias en la rada de Sonabia, lo mismo en régimen de cabotaje que en el de exportación; entendiéndose aclarada en tal sentido la Real orden de 21 de Abril último.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 11 de Junio).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La Real orden comunicada por el Ministerio de Fomento en 14 de Julio de 1894, y dirigida á evitar los graves riesgos que puede ocasionar la permanencia de la pólvora, dinamita y demás sustancias explosivas en las estaciones ferroviarias, prohíbe terminantemente en su segundo número el almacenaje ó depósito de aquellas materias en los lugares expresados por tiempo mayor de cuarenta y ocho horas. Pero este precepto, á pesar de lo absoluto de sus términos y de su conveniencia reconocida, no se cumple en la práctica cual debiera y como la pública seguridad demanda, siendo frecuentes las representaciones elevadas con tal motivo á este Ministerio, por diversas entidades, insistiendo en las funestas consecuencias que de semejante inobservancia pueden seguirse y reclamando la adopción de medidas enérgicas que la corrijan.

Ni es posible desconocer lo fundado de tales quejas, ni dejar de acudir al remedio del mal que las origina, el cual no debe ciertamente atribuirse á descuido ó mala voluntad de las Empresas de ferrocarriles, cuyo interés natural está en alejar lo antes posible de sus dependencias las materias peligrosas, sino á carecerse hoy de medios legales para obligar á un consignatario moroso á recoger y retirar su mercancía en un plazo breve; ya que el depósito judicial, único procedimiento posible, aparte inconvenientes de importancia, como la dificultad de encontrar depositario tratándose de cierto género de efectos, y el requerir gastos que necesariamente han de adelantar las Compañías con escasa probabilidad de resarcirse de ellos, implica unos trámites tan lentos y tales dilaciones que le hacen del todo ineficaz para el caso.

Se impone, pues, la adopción de medidas administrativas de aplicación rápida, y seguidas de sanción penal enérgica, que eviten los inconvenientes indicados y conduzcan al resultado apetecido; y al efecto parece lo más conveniente autorizar, mediante la modificación de dos artícu-

los del vigente reglamento de Policía de ferrocarriles; primeramente á las Empresas ferroviarias para no admitir expediciones de explosivos sin que preceda el pago del transporte y el depósito de cierta cantidad para responder de daños y perjuicios, y en segundo lugar, á las autoridades administrativas á incautarse de las materias peligrosas y disponer su inutilización por cuenta del consignatario, si éste no se hiciese cargo de ellas y las retirase de las dependencias del ferrocarril en el plazo prefijado.

Fundado en las precedentes consideraciones, tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Junio de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se modifica el artículo 122 del vigente reglamento de Policía de ferrocarriles, que para lo sucesivo se entenderá redactado en la siguiente forma: «A no preceder el pago al contado del precio del transporte, según tarifa, podrán negarse las Empresas ferroviarias á conducir la pólvora, dinamita y demás sustancias explosivas que no pertenezcan á los Ministerios de la Guerra y de Marina, los embalajes vacíos, las mercancías susceptibles de averiarse, así como también las que necesiten de una segunda cubierta para conservación; y finalmente, las que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos del transporte; además, siempre que se trate de la conducción de materias explosivas, el cargador pondrá á disposición de la Compañía cantidad suficiente á resarcir los gastos que pudiesen ocasionarse á ésta llegado el caso previsto en el art. 153, cuya cuantía será el doble del precio del transporte desde la estación de destino, si en ella no hubiere medios de que la Autoridad se encargase de la mercancía sin riesgo, hasta la más inmediata, en que, por existir fábricas, parques, maestranza ú otros establecimientos análogos pueda realizarse la incautación con las posibles garantías de seguridad.»

Art. 2.<sup>o</sup> Se modifica asimismo el art. 153 del reglamento arriba indicado, mediante la siguiente adición:

«La pólvora, dinamita y demás sustancias explosivas que no pertenezcan á los Ministerios de la Guerra y de Marina, no permanecerán, en ningún caso, en las estaciones de destino más de cuarenta y ocho horas, contadas desde la llegada del

tren que las haya conducido. Al efecto, la Empresa ferroviaria, que ya habrá hecho constar esta circunstancia antes de proceder al transporte, dará en el término de veinticuatro horas aviso directo de la llegada de la mercancía á los Alcaldes respectivos y al consignatario, quien deberá retirar la expedición en el plazo de otras veinticuatro horas, y si así no lo hiciera, la referida Autoridad local se incautará de aquélla para su inutilización; pero si careciese de medios al efecto, lo participará á la Compañía, la que está obligada, en este caso, á conducirla enseguida en condiciones de seguridad al lugar más inmediato donde la Autoridad pueda tomarla á su cargo sin peligro, y en el que se procederá á la inutilización ó á su venta en subasta, si ésta fuese practicable, dada la naturaleza de la cosa.

La Compañía porteadora, llegado este caso, se indemnizará de los gastos que se la ocasionen con el producto de la venta, si hubiere tenido lugar, y la cantidad puesta á su disposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 122, devolviendo á su dueño el sobrante, si lo hubiere, ó la totalidad del depósito si no se hubiese ocasionado gasto ninguno.»

Art. 3.<sup>o</sup> La Dirección general de Obras públicas, á propuesta de las Direcciones de ferrocarriles, y oyendo á los Gobernadores civiles de las provincias y á las Compañías ferroviarias, cuidará de que se forme en el plazo más breve posible para cada línea, una relación de las estaciones que deben considerarse en condiciones de recibir sin peligro las mercancías referidas.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

(Gaceta del día 9 de Junio.)

## ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Circular importante.—Territorial.

Por Real orden de 5 del actual se ha dispuesto, como consecuencia de lo establecido por Real decreto de 4 de Enero último, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 19 del mismo mes, sobre adaptación de documentos cobratorios al año natural, que se proceda inmediatamente por los Ayuntamientos á la confección de las oportunas listas cobratorias para la recaudación en el segundo semestre del corriente ejercicio de 1900, de las cuotas por contribución territorial, á fin de llenar con arreglo á las mismas y á los repartimientos aprobados para 1899-900, que obran en su poder, y que continúan rigiendo para dicho semestre, las matrices de las hojas de recibos que luego habrá de remitirse con tal objeto.

En su virtud, esta Administración

encarga á dichas Corporaciones procedan á la confección de las expresadas listas cobratorias y las remitan por duplicado á esta oficina dentro del plazo de ocho días, teniendo para ello en cuenta:

1.º Que las cuotas *anuales* que figuran en los expresados repartimientos aprobados para 1899-900, tanto de rústica como de urbana y padrones de edificios y solares, han de reducirse á la mitad de su importe, toda vez que solo han de corresponder á un semestre.

2.º Que las cuotas *semestrales* y *trimestrales* que figuran en los mismos repartos y padrones no sufrirán alteración alguna.

3.º Que habiendo quedado suprimido por la vigente ley de Presupuestos el recargo transitorio del 10 por 100 sobre la contribución *rústica* y *pecuaria*, deben ahora *aquellos pocos Ayuntamientos* que, faltando á las previsoras disposiciones de esta Administración, englobaron dicho aumento con las cuotas y demás recargos, eliminarlo al formar las indicadas listas de dicha contribución *rústica*.

Esta Administración juzga innecesario encarecer á las expresadas Corporaciones la importancia y urgencia del servicio de que se trata, advirtiéndoles únicamente que aquéllas que dejen de cumplirlo dentro del término de los ocho días que para ello se señala, serán objeto de las medidas coercitivas reglamentarias á que haya lugar para conseguirlo.

Palencia 15 de Junio de 1900.—El Administrador de Hacienda, Erasmo R. Colombres.

#### COMISARIA DE GUERRA DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 9 de Julio próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro,

siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 12 de Junio de 1900.—Ignacio Moreno.

*Artículos que deben adquirirse.*  
Harina de primera clase superior... .. } Precio por  
Cebada de primera clase.. } quintal  
Paja trillada de trigo ó cebada. .... } métrico.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en virtud de autos ejecutivos y para hacer pago á D. Eladio Romero Gato, vecino de Grijota, de la cantidad de dos mil pesetas de principal, intereses y costas que le adeudan sus convecinos Andrés Pesquera y su mujer Francisca Romero Gato, se anuncian á pública subasta las fincas que les han sido embargadas y son las siguientes:

1.ª Una casa en Grijota, calle de San Pelayo, número treinta y tres; lindante al Norte dicha calle, Poniente de Mariano Sarmiento, Oriente y Mediodía corral de las mulas; tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.ª Una tierra en término de dicho Grijota, al pago de Cantoblanco, de cabida cuatro cuartas setenta y siete estadales; lindante al Norte tierra de herederos de Baldomero Gutiérrez, Oriente arroyo de Cantoblanco, Mediodía camino y Poniente de D. Primitivo Romero; tasada en setenta y cinco pesetas.

3.ª Otra tierra en el mismo término, al pago de la Vega, de cabida dos cuartas; lindante al Oriente baldío, Mediodía tierra de Narciso Martín, Poniente del mismo Narciso y Norte con parte de Eladio Romero; tasada en cincuenta pesetas.

4.ª Otra tierra en dicho término, al pago de las Huertas, de cabida tres cuartas; lindante al Oriente huerta, Mediodía de Donato García, Poniente de Narciso Martín y Norte la carretera; tasada en setenta y cinco pesetas.

5.ª Otra tierra en dicho término, al pago de los Machones, de cabida cinco cuartas; linda Oriente otra de Vicente Romero, Mediodía de Sebastián García, Poniente camino del pago y Norte de Leoncio Romero; tasada en ochenta pesetas.

6.ª Otra tierra en dicho término, al pago del Hito, de cabida siete cuartas; lindante al Oriente camino, Mediodía viña de Francisco Antolínez, Norte tierra de Estéban Gato y Poniente dicha viña del Francisco

Antolínez; tasada en noventa y cinco pesetas.

7.ª Otra tierra en el mismo término, al pago de la Cuesta, de cabida cuatro cuartas; lindante al Oriente otra de Eladio Romero, Mediodía baldío, Poniente Florentín Diez y Norte Vicente Romero; tasada en sesenta pesetas.

8.ª Otra tierra en el mismo término, al pago de Caraices, de dos cuartas; lindante Oriente otra de Donata García, Mediodía de Regina Tejedor, Poniente baldío y Norte de Estéban Gato; tasada en veinte pesetas.

9.ª Una era en el mismo término, al pago de Santincia ó Fuente Santincia, de cabida dos cuartas treinta y cuatro palos; lindante al Norte camino del Serrón y era de Antonio Antolínez, Oriente camino del Serrón, Mediodía camino de las bodegas y Poniente el mismo; tasada en cien pesetas.

10. Una tierra en término de Palencia, al pago de la Huelga, de cabida dos cuartas, equivalentes á dieciséis áreas, noventa y cuatro centiáreas y treinta y dos decímetros; lindante al Oriente con parte adjudicada á Vicente Romero, Mediodía con la Huelga, Poniente tierra de D. Demetrio Ortega y Norte senda de la Ermita; tasada en noventa pesetas.

11. Otra tierra en término de Villalumbrales, al pago de las Losas, de cabida dos cuartas; lindante al Oriente, Poniente y Norte con arroyo y Mediodía tierra de Cipriano Regaliza; tasada en veinticinco pesetas.

12. Y otra tierra en término de Villamartín de Campos, al pago de la Mora, de cabida cinco cuartas doce palos; lindante al Mediodía camino de Villamartín á Grijota, Poniente otra de Francisco Villamediana, Oriente tierra de Estéban Guerra y Norte otra de María Salomé Martín; tasada en noventa y cinco pesetas.

El remate se celebrará en la Sala de este Juzgado el día nueve de Julio próximo y hora de doce de su mañana, advirtiéndose que no se han presentado los títulos de pertenencia de dichas fincas ni suplido la falta de ellos; que la subasta se hará separadamente de cada finca en el caso de que no haya postor á todas en junto; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasación.

Dado en Palencia á trece de Junio de mil novecientos.—Antonio Casas.—Por su mandado, Francisco Salas.

Don Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por éste se hace saber: Que en autos civiles que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguen á instancia de D. Manuel Rojo Capillas, D. Valentín y D. Abilio Cal-

derón Rojo, D. Pedro, D. Segundo y D. Mateo Aragón Rojo y D.ª Prudencia López Rojo, vecinos de esta Ciudad, Fuentes de Valdepero y Cistierna, respectivamente, se ha acordado anunciar la muerte intestada de D.ª Micaela Rojo Capillas, natural de Husillos, hija de Leandro y María, viuda y vecina que fué de Grijota, donde falleció el veintuno de Febrero último, sin dejar ascendientes ni descendientes, de la cual solicitan aquéllos se les declare herederos abintestato, al primero como hermano de doble vínculo, y á los demás como sobrinos carnales de la misma, para que los que se consideren con igual ó mejor derecho comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, previniéndoles que si transcurren sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar en derecho.

Dado en Palencia á trece de Junio de mil novecientos.—Antonio Casas.—Por mandado de S. S.ª, Isidoro Páramo.

Don Isidoro Páramo Peña, Escribano del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé y testimonio: Que en el juicio declarativo de menor cuantía que se dirá, seguido en este dicho Juzgado y mi Escribanía, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiadas dicen como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á seis de Junio de mil novecientos, el Sr. D. Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos entre partes, de la una, como demandante, D. Juan Cándido Cardo Martínez, Abogado, propietario y vecino de esta Ciudad, en concepto de heredero fiduciario del Ilmo. Sr. D. Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde que fué de Villandrando, representado por el Procurador D. Pedro Ovejero Pastor, bajo la dirección del Letrado D. Gerardo Martínez Arto, y de la otra como demandado D. Gaspar Ortega Prieto, vecino de Cubillas de Cerrato, sobre pago de cantidad procedente de préstamo consignado en escritura pública y....

FALLO.—Que debo condenar y condeno á D. Gaspar Ortega Prieto, vecino de Cubillas de Cerrato, á que en término de quinto día pague á D. Juan Cándido Cardo Martínez, vecino de esta Ciudad, como heredero fiduciario del Ilmo. Sr. D. Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde que fué de Villandrando, la cantidad de quinientas pesetas que por principal le es en deber, la de trescientas pesetas que también le debe por los intereses vencidos en los diez años transcurridos desde el día primero de Diciembre de mil ochocientos no-

venta á igual día y mes de mil ochocientos noventa y nueve, ambos inclusive, á razón de treinta pesetas en cada uno de ellos, y la á que puedan ascender los intereses vencidos y que venzan desde esa última fecha hasta que realice el pago de la cantidad principal, al tipo del seis por ciento anual. Así por esta mi sentencia, con imposición de todas las costas al demandado, la cual, además de notificarse en extrados, se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á menos que el actor pida dentro de quinto día que se notifique personalmente al rebelde, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Casas.

**PUBLICACIÓN.**—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de la fecha, lo que acredito por ésta que firmo en Palencia á seis de Junio de mil novecientos, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Isidoro Páramo.

La relación es cierta y lo inserto concuerda á la letra con su original. Para que conste, cumpliendo con lo mandado, en providencia de ayer á escrito del Procurador Ovejero y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á fin de que sirva de notificación al demandado pongo éste que firmo en Palencia á trece de Junio de mil novecientos.—Isidoro Páramo.

Don Isidoro Páramo Peña, Escribano del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé y testimonio: Que en el juicio declarativo de menor cuantía que se dirá, se ha dictado una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen así:

**SENTENCIA.**—En la ciudad de Palencia á siete de Junio de mil novecientos, el Sr. D. Antonio Casas Criado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía promovido entre partes, de la una, como demandante, D. Juan Cándido Cardo Martínez, Abogado, propietario y vecino de esta Ciudad, en concepto de heredero fiduciario del Ilmo. Señor D. Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde que fué de Villandrando, representado por el Procurador Don Pedro Ovejero Pastor, bajo la dirección del Letrado D. Gerardo Martínez Arto, y de la otra como demandado, D. Juan Estébanez Sanz, vecino de Cubillas de Cerrato, y por su rebeldía con los extrados del Juzgado, sobre pago de cantidad procedente de préstamo consignado en escritura pública; y ....

**FALLO.**—Que debo condenar y condeno á D. Juan Estébanez Sanz, vecino de Cubillas de Cerrato, á que en término de quinto día pague á D. Juan Cándido Cardo Martínez, vecino de esta Ciudad, como heredero

fiduciario del Ilmo. Sr. D. Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde que fué de Villandrando, la cantidad de quinientas pesetas que por principal le es en deber; la de doscientas setenta pesetas que también le es en deber por los intereses vencidos en los nueve años transcurridos desde el quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno hasta igual día y mes de mil ochocientos noventa y nueve, ambos inclusive, y á razón de treinta pesetas en cada uno de ellos; la á que pueda ascender los intereses vencidos y que venzan desde el dieciséis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve hasta que realice el pago de la cantidad principal al tipo del seis por ciento anual. Así por esta mi sentencia con imposición de costas al demandado Juan Estébanez Sanz, la cual, además de notificarse en extrados, se inserte su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á no ser que el actor pida en término de cinco días se notifique personalmente al rebelde, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Casas.

**PUBLICACIÓN.**—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de hoy, haciéndolo constar por ésta que firmo en Palencia á siete de Junio de mil novecientos, de todo lo cual yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Isidoro Páramo.

La relación es cierta y lo inserto concuerda á la letra con su original. Para que conste cumpliendo con lo mandado en providencia de ayer, á escrito del Procurador Ovejero, y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á fin de que sirva de notificación al demandado, pongo éste que firmo en Palencia á trece de Junio de mil novecientos.—Isidoro Páramo.

Don Isidoro Páramo Peña, Escribano del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé y testimonio: Que en el juicio declarativo de menor cuantía que se dirá, seguido en este Juzgado y mi Escribanía, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen así:

**SENTENCIA.**—En la ciudad de Palencia á ocho de Junio de mil novecientos, el Sr. D. Antonio Casas Criado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía promovido entre partes, de la una, como demandante, D. Juan Cándido Cardo Martínez, Abogado, propietario y vecino de esta Ciudad, en concepto de heredero fiduciario del Ilmo. Sr. Don Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde que fué de Villandrando, representado por el Procurador D. Pedro Ovejero Pastor, bajo la dirección del Letrado D. Gerardo Martínez Arto, y

de la otra como demandado, D. Miguel García Ceballos, vecino de Cobos de Cerrato, y por su rebeldía con los extrados del Juzgado, sobre pago de cantidad procedente de préstamo consignado en escritura pública; y....

**FALLO.**—Que debo condenar y condeno á D. Miguel García Ceballos, vecino de Cobos de Cerrato, á que en el término de quinto día pague á D. Juan Cándido Cardo Martínez, vecino de esta Ciudad, como heredero fiduciario del Ilmo. Sr. D. Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde que fué de Villandrando, la cantidad de doscientas noventa y cinco pesetas que por principal le es en deber; la de ciento setenta y siete pesetas que también le es en deber por los intereses vencidos en los diez años transcurridos desde el día tres de Octubre de mil ochocientos noventa hasta igual día y mes de mil ochocientos noventa y nueve, ambos inclusive, y á razón de diecisiete pesetas y setenta céntimos en cada uno de ellos; la á que pueda ascender los intereses vencidos y que venzan al tipo del seis por ciento anual, desde el día cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve hasta que realice el pago de la cantidad principal. Así por esta mi sentencia con imposición de costas al demandado Miguel García Ceballos, la cual, además de notificarse en extrados, se inserte su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á no ser que el actor pida en término de cinco días se notifique personalmente al rebelde, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Casas.

**PUBLICACIÓN.**—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de la fecha, lo que acredito por ésta que firmo en Palencia á ocho de Junio de mil novecientos, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Isidoro Páramo.

La relación es cierta y lo inserto concuerda á la letra con su original. Para que conste, cumpliendo con lo mandado en providencia de ayer, á escrito del Procurador Ovejero, y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á fin de que sirva de notificación al demandado, pongo éste que firmo en Palencia á trece de Junio de mil novecientos.—Isidoro Páramo.

#### Ayuntamiento constitucional de Fresno del Río.

Anulada por la Superioridad la subasta celebrada por este Ayuntamiento el día 27 del próximo pasado mes de Mayo, de todas las especies de consumo, para el segundo semestre del año corriente y el natural de 1901, por medio de arriendo á venta libre de los derechos y recargos, y habiendo padecido un error involuntario en el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL del día 23 del próxi-

mo pasado mes de Mayo al fijar como tipo para la misma la cantidad de 833 pesetas 25 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, queda rectificado éste en la forma siguiente: Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de asociados, se celebrará la segunda subasta del arriendo á venta libre de los derechos de consumos de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial del impuesto del segundo semestre del corriente año y el natural de 1901, bajo el tipo de 1.249 pesetas 25 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, 124 pesetas 98 céntimos del 10 por 100 de recargo transitorio, 1.022 pesetas 63 céntimos del 100 por 100 de recargo municipal y 86 pesetas 86 céntimos de 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales.

La subasta tendrá lugar el día 20 del corriente mes de Junio y hora de las diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la misma es necesario haber consignado previamente en la Depositaria ó en el acto de aquélla la cuarta parte del importe que sirve de tipo en la subasta.

Fresno del Río 8 de Junio de 1900.—El Alcalde, Celestino Martínez.—El Secretario, Paulino Niño.

Terminados los apéndices de la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos por término de quince días, en los cuales podrán los contribuyentes examinarles y producir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Abia de las Torres.  
Ampudia.  
Boada de Campos.  
Dehesa de Romanos.  
Fuentes de Valdepero.  
Las Cabañas.  
Olea.  
Prádanos de Ojeda.  
Riveros de la Cueva.  
San Llorente de la Vega.  
Sotobañado.  
Valdespina.  
Ventosa de Río-Pisuerga.  
Villagimena.  
Villasabariego.

#### Anuncios particulares

##### ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace de las rastrojeras y barbechos de todo el término municipal de Fuentes de Nava.

Los que deseen su adquisición podrán pasar á tratar con D. Anastasio Diez Baquerín, de aquella vecindad, antes del 30 del corriente mes.

1—4

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.